

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

Vs.

ARMANDO DELGADO
NUÑEZ

Apelante

KLAN201601257

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E LE2016G0001

Sobre:
Inf. Art. 3 Ley 54

Panel integrado por su presidente la Jueza Coll Martí,
la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2019.

Comparece el señor Armando Delgado Núñez (en adelante, *apelante*) y solicita la revisión de la *Sentencia* de 9 de agosto de 2016 del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Caguas-Utuado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

Al apelante se le presentaron acusaciones por violaciones al Artículo 3.1 (maltrato) y 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley de Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 631 y 633 (en adelante, *Ley Núm. 54*), por hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2015.

El 16 de marzo de 2016, se celebró el juicio en su fondo donde el Ministerio Público sentó a declarar a la señora Laura Rivera Díaz (en adelante, *Sra.*

¹ En sustitución de la Jueza Brignoni Mártir. (Véase Orden Administrativa TA 2017-015)

Rivera) y a la agente Nilmaliz Ramos Colón (en adelante, *Agente Ramos*). La defensa del apelante no presentó prueba.

A continuación, resumimos los testimonios que surgen de la transcripción de la vista celebrada el 16 de marzo de 2016.

A. Laura Rivera Díaz

La Sra. Rivera testificó que, para el día de los hechos, convivía y tenía una relación de pareja con el apelante. Narró que ambos iban juntos a realizar unas gestiones, cuando se suscitó una discusión entre ellos sobre la pensión de los hijos de ella. Expresó que el apelante le gritó y que le dijo que con ella no iría a ningún lado. Relató que con sus dos brazos la agarró por ambos brazos para detener que ella se fuera de la casa. Añadió que la trasladó de la marquesina hacia la puerta que da para la cocina donde la agarró por el cuello con ambas manos, con coraje y con fuerza, pero que la soltó rápido y le dijo "llévame a mi casa porque aquí yo no puedo estar".² Añadió que el apelante luego le indicó "llévame a mi casa porque yo a ti te voy a matar."³ Narró que el apelante abrió el bonete del carro de la Sra. Rivera y vociferó "pa' hijo puta yo".⁴

Testificó que pudo irse de su casa a pie hacia la Alcaldía de Gurabo a realizar gestiones donde poco después apareció el apelante pidiéndole las llaves de su carro. Añadió que, como ella se negó a darle las llaves, el apelante le expresó que iría a su casa a buscar sus cosas para lo cual la Sra. Rivera accedió, si un policía los acompañaba. Explicó que, como no

² Transcripción, pág. 7.

³ *Íd.*

⁴ Transcripción, pág. 8.

tenía celular, le solicitó a una empleada de la alcaldía que llamase a la policía. Manifestó que el apelante empezó a discutir y dijo que donde quiera que me coja me va a *joder*.⁵ Relató que el apelante siguió discutiendo delante de todos en la alcaldía, que el guardia de seguridad de la Alcaldía de Gurabo lo sentó en una silla hasta que llegó la policía municipal.

En el contrainterrogatorio, la Sra. Rivera negó haber empujado al apelante y haberse dirigido a él con palabras soeces. Declaró que no se sintió sofocada cuando el apelante la agarró por el cuello y que se mantuvo inmóvil en ese momento. Dijo no tener fotos que evidencien algún tipo de agresión en su cuerpo y expresó no haber recibido atención médica luego de estos hechos.

B. Nilmaliz Ramos Colón

El Ministerio Público también sentó a declarar a la Agente Ramos, quien indicó que entrevistó a la Sra. Rivera luego de este incidente y que cumplimentó el formulario PPR790 con los datos que la Sr. Rivera relató. Aseveró que, según la Sra. Rivera, el apelante "comenzó a discutir la tomó por los brazos y le dijo te voy a matar".⁶ Añadió que del formulario también surge que en la Alcaldía de Gurabo el apelante agredió a la Sra. Rivera en el pecho y le dijo "si te veo con él te vas a *joder*."⁷ Indicó que no se personó a dicha alcaldía, que desconoce si allí hay cámaras de seguridad, que no entrevistó al guardia de seguridad de la alcaldía y que no incluyó como testigo al policía municipal que arrestó al apelante. A preguntas sobre si fotografió a la Sra. Rivera, ripostó que no

⁵ Transcripción, pág. 9.

⁶ Transcripción, pág. 31.

⁷ Transcripción, pág. 32.

porque la examinó y las agresiones no eran visibles. Durante el contrainterrogatorio, aclaró que el guardia de seguridad de la Alcaldía de Gurabo intervino con el apelante cuando se suscitó el incidente en la alcaldía.

Aquilatada la prueba, el tribunal de instancia absolvió al apelante del Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*. Sin embargo, halló al apelante culpable de violar el Artículo 3.1 de dicha ley y lo sentenció a 2 años y 3 meses de reclusión.

Inconforme, el 8 de septiembre de 2016, el apelante presentó un escrito de apelación ante este Tribunal donde arguye que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al Apelante con una prueba que no derrotó la presunción de inocencia ni demostró la culpabilidad más allá de duda razonable por el delito que resultó convicto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la evaluación de la evidencia presentada en contra [d]el apelante, ya que la misma no cumplió con el criterio de ser suficiente en derecho; el fiscal no estableció todos los elementos del delito imputado más allá de duda razonable.

Luego del trámite correspondiente -relacionado a la obtención de la transcripción de la prueba oral- la cual estuvo lista el 10 de abril de 2018, el Ministerio Público -representado por la Oficina del Procurador General- presentó su alegato en oposición.

II.

A. Ley Núm. 54

El Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, tipifica el maltrato y dispone que:

[t]oda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien

sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior [...]. *Íd.*

B. Duda razonable

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que, en los casos criminales, hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

Nótese que, la duda razonable es aquella duda fundada que surge producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o la ausencia de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la "[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo

no prevenido". *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

Reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Ello así, pues, la apreciación de la prueba desfilada en juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415.

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo cual, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 780 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad "[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 782. De modo que, solo ante la presencia de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o cuando esta sea inherentemente imposible o increíble se habrá

de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 481.

Destacamos que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 771 (2013).

La adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tanto, no debemos descartar la apreciación del foro sentenciador, incluso cuando según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

Además, nuestro ordenamiento jurídico establece que, de ordinario, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985). Sin embargo, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función

revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

III.

Discutiremos los errores conjuntamente debido a su estrecha relación entre sí. El apelante argumenta que el Ministerio Público no derrotó la presunción de inocencia y que no estableció los elementos del delito más allá de duda razonable.

Nuestra revisión independiente del expediente, en conjunto con los autos originales y la transcripción de la prueba oral, revela claramente que hubo suficiente evidencia testimonial sobre el hecho de que el apelante maltrató a la Sra. Rivera mediante fuerza física, violencia psicológica, intimidación y persecución. Mediante el testimonio de la Sra. Rivera, corroborado con el de la Agente Ramos, quedó establecido que el apelante agarró a la Sra. Rivera por ambos brazos y por el cuello en medio de una discusión, que le gritó, la persiguió hasta la Alcaldía de Gurabo y la intimidó con frases como "llévame a mi casa porque yo a ti te voy a matar"⁸ o "si te veo con él te vas a joder"⁹.

Esa prueba, creída por el juzgador de hechos, es suficiente para justificar el fallo de culpabilidad más allá de duda razonable por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. En ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la misma. Por consiguiente, resolvemos que los errores levantados no se cometieron.

⁸ Transcripción, pág. 7.

⁹ Transcripción, pág. 32.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones